

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 308

MIÉRCOLES 27 DE DICIEMBRE DE 1950

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Plas.	FUERA DE CÓRDOBA	Plas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66

Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.
 Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »
 Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »
 Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

DIRECCION ADJUNTA

Núm. 4.785

ANUNCIO

El Instituto Nacional de Colonización, tiene solicitada la concesión Administrativa de cuarenta y cinco litros por segundo de las aguas del río Guadajoz, para el riego de 42'05 hectáreas de la finca «Cortijo de Santa Cruz», situado en el término municipal de Montilla (Córdoba).

Hecha pública la indicada petición por el anuncio que insertó el «Boletín Oficial del Estado» número doscientos cuarenta y dos, correspondiente al día treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, durante el plazo que en aquel se fijaba, únicamente el peticionario presenta el correspondiente proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don Enrique Jiménez Valero.

Las características esenciales del mencionado proyecto, se detallan en la siguiente:

NOTA-EXTRACTO

Las obras que se proponen son las siguientes:

En la margen derecha del río Guadajoz, se proyecta la obra de toma consistente en una galería, de sección trapezoidal cubierta con bóveda, cuya longitud es de 99,70 m. provista de embocadura y dispositivo de compuertas y rejilla. Esta galería termina en un pozo de sección circular con 1'50 m. de diámetro y 5,80 m. de altura en el que se introduce la alcachofa de aspiración. La caseta de bombas vá adosada al pozo y tiene dimensiones de 6,30 x 3,00. En su interior se aloja el grupo electro-bomba, accionado por motor eléctrico de 15 H. P. capaz de elevar 45 l/seg. a 11,76 m. de altura manométrica. Las tuberías de aspiración e impulsión tienen un diámetro de 250 m/m. La impulsión termina en el tubo cabezera de sifón, con dispositivo de módulo. Este es un tubo de hormigón armado de 1,00 m. de diámetro interior y 9 m. de altura, en cuyo interior se aloja un tubo de

fibro-cemento cuyo borde superior limita la carga máxima de agua y sirve de vertedero para el agua elevada con exceso.

El sifón lo constituye un tubo de 250 m/m. en 370,50 m. de longitud y otro de 300 m/m. en 254,50 m. Termina en una cabezera de sifón arranque de una acequia elevada con pendiente del 1% de 120 m. de longitud.

La red de acequias la constituye un canal principal de 877 m. y tres acequias de 318, 361 y 379 metros. Toda la red tiene sección rectangular revestida de hormigón y con pendiente de 0,001 adaptada al terreno mediante oportunos saltos o rápidos. Como obra accesoria se proyecta un paso del camino de Montilla, mediante acequia cubierta con bóveda.

Lo que se hace público para general conocimiento abriendo un plazo de treinta días naturales y consecutivos que empezará a contarse desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba.

Durante el plazo de los treinta días señalados, podrán presentarse reclamaciones contra el proyecto por los que se consideren perjudicados en la Alcaldía de Montilla (Córdoba) y en la Dirección Adjunta de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, sita en Sevilla, Plaza de España, Sector Segundo, en cuya Secretaría y durante las horas de Oficinas estará expuesto el citado proyecto para los que soliciten examinarlo.

Sevilla, diez de noviembre de mil novecientos cincuenta.—El Ingeniero Director Adjunto, R. Suárez Pazos.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

DIRECCION ADJUNTA

Núm. 4.909

ANUNCIO

El Instituto Nacional de Colonización—Delegación de Jaén—tiene solicitada la concesión administrativa de 479'37 litros por segundo de

las aguas del río Guadalquivir, para el riego de cuatrocientas treinta y cinco hectáreas de la finca «Cortijo Grande del Campillo», situada en el término municipal de Torreblascopedro (Jaén).

Hecha pública la indicada petición por el anuncio que insertó el «Boletín Oficial del Estado» número diez y siete correspondiente al día diez y siete de enero de mil novecientos cincuenta, durante el plazo que en aquél se fijaba, únicamente el peticionario presenta el correspondiente proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don Luis Mateos-Sagasta Azpeitia.

Las características esenciales del mencionado proyecto se detallan en la siguiente:

NOTA-EXTRACTO

En la margen derecha del río Guadalquivir, se establece la toma mediante un pozo de sección rectangular de 3'00 x 4'00 m. y altura de 7'00 m. provisto de 3 rejillas de 2 x 0'80 m. En el interior de éste se alojan las tuberías de aspiración de tres elevaciones, las que mediante unos codos penetran en la casa de máquinas.

La caseta-estación de elevación consta de dos plantas. La inferior se destina a los grupos elevadores, en la superior se alojan las instalaciones de transformación eléctrica.

Se proyectan 3 grupos electro-bomba con potencia respectiva de 130 C. V. capaces de elevar cada uno 160 litros por segundo a una altura manométrica de 37'438 m.

Las tuberías de impulsión de urulita de 5 atmósferas y 400 m/m. de diámetro interior, vierten en una alberca, existente, de planta rectangular de 11'40 x 14'00 m. y altura 1'855 m. desde donde parte un canal general de sección trapezoidal revestido de hormigón con pendientes variables, y longitud total de metros 3.181'90.

Lo que se hace público para general conocimiento, abriéndose un plazo de treinta días naturales y consecutivos, que empezarán a contarse desde aquél en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Jaén.

Durante el plazo de los treinta días señalados, podrán presentarse reclamaciones contra el proyecto

por los que se consideren perjudicados en la Alcaldía de Torreblascopedro (Jaén) y en la Dirección Adjunta de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, sita en Sevilla, Plaza de España, Sector segundo, en cuya Secretaría y durante las horas de oficinas estará expuesto el citado proyecto para los que soliciten examinarlo.

Sevilla, diez y ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta.—El Ingeniero Director Adjunto, R. Suárez Pazos.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Córdoba

Núm. 5.344

Edicto de Subasta de Muebles

Don Salvador Raya Marín, Agente Recaudador Auxiliar de Contribuciones de la capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución arriba expresada, se ha dictado, con fecha de hoy la providencia siguiente:

Providencia de subasta de finca.—«No habiendo satisfecho los deudores, Herederos de don Rafael del Olmo Jurado sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos, por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al deudor cuyo acto se verificará bajo la presidencia del agente con arreglo a lo prevenido en el artículo 93 del Estatuto de Recaudación, a los quince días hábiles al siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL a las doce de su mañana y en el local de la Recaudación, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre y por pregón en su día».

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los desearen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dis-

puesto en el artículo 114 del Estatuto de Recuadación.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Descripción de los bienes: Un camión marca Dodge, de 22 H. P. basculante, matrícula M. 45.002, el cual está depositado en el local propiedad del señor Olmo en la Plaza de Colón.—Capitalización de la misma, 60.000 pesetas.—Valor para la subasta, 60.000 pesetas.—Postura admisible, 40.000 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás cargos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenta rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se declarará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Córdoba, a 29 de noviembre de 1950.—El Agente, Salvador Raya.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 5.320

Don Fernando Moreno y González de Anleo, Secretario de la Administración de Justicia y de Sala de esta Audiencia Territorial.

CERTIFICO: Que en el rollo de los autos de que se hará expresión se ha dictado por la Sala la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Sevilla a 31 de octubre de 1950. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera, promovidos por don Manuel López Arroyo, mayor de edad, soltero, empleado y vecino de Puente-Genil, defendido por el Letrado don Juan Luque Amaya y representado por el Procurador don Rafael Pachón Franco, contra don Francisco y don Carlos Morales Delgado, mayores de edad, propietarios y vecinos de Puente-Genil, defendidos y representados a su vez por el Letrado don Cecilio Valverde Cano y Procurador don José Lasida Zapata; sobre reclamación de cantidad pendiente ante esta Superioridad de la apelación interpuesta por los demandados.

Aceptando los Resultandos de la Sentencia apelada que con fecha 19 de julio de 1949, dictó el Juez de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera, por la que, estimando la demanda debía condenar y condenó

a don Francisco y don Carlos Morales Delgado, a que mancomunadamente pagaran al actor don Manuel López Arroyo, una vez firme la sentencia, la cantidad de 10.000 pesetas así como los intereses legales desde el día 4 de mayo pasado, fecha del emplazamiento, hasta que sea hecha efectiva, sin hacer expresa declaración sobre costas.

Resultando: Que notificada dicha sentencia apelaron de ella don Francisco y don Carlos Morales Delgado y admitido que le fué el recurso en ambos efectos, se remitiéron los autos originales a esta Audiencia con los debidos emplazamientos, donde compareció en tiempo a nombre de aquellos el Procurador don José Lasida Zapata, personándose asimismo el de igual cargo don Rafael Pachón Franco, en nombre de don Manuel López Arroyo, siendo ambos Procuradores tenidos por parte, formándose el apuntamiento, e instruido, el señor Magistrado Ponente se trajeron los autos a la vista para sentencia con citación de las partes, cuyo acto tuvo lugar el día señalado al efecto con asistencia de los Letrados defensores respectivos.

Resultando: Que en la tramitación del recurso en esta Segunda Instancia se han observado las prescripciones legales. Vistos. Siendo Ponente el Magistrado don Rafael González de Lara y Martínez.

Aceptando los considerandos de la sentencia recurrida; y

Considerando: Que el Código de Trabajo exige para que un contrato, bien sea de arrendamiento de servicios, o de mandato retribuido quede sujeto a sus disposiciones y por tanto para que merezca el calificativo de laboral y a tal jurisdicción compete conocer de las listas sobrevivientes que el servicio se preste por cuenta y «bajo la dependencia» ajena según los artículos primero y segundo de la Ley de contrato de trabajo de 26 de enero de 1944, y en el caso presente, si bien se prestó por el demandante un trabajo por cuenta de los demandados, no lo fué bajo la dependencia de estos extremos además en el que, aún en los fundamentos de derecho de demanda y contestación estuvieron conformes las dos partes.

Considerando: Que por imperativo del párrafo cuarto del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer a los apelantes las costas de este recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

Fallamos: Que con expresa imposición de costas de este recurso, debemos confirmar y confirmamos la sentencia que con fecha 19 de julio de 1949, dictó el Juez de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera, por la que, estimando la demanda debía condenar y condenó a don Francisco y don Carlos Morales Delgado, a que mancomunadamente pagaran al actor don Manuel López Arroyo una vez firme la sentencia, la cantidad de 10.000 pesetas, así como los intereses legales desde el día 4 de mayo pasado, fecha del emplazamiento, hasta que se haga efectiva y no hizo expresa declaración sobre costas; y una vez firme esta sentencia públíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, y a su tiempo con certificación de la presente y carta-orden, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia para

que se lleve a efecto lo resuelto.—Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Astola.—Antonio Camoyan.—Domingo Onorato.—Rafael G. de Lara.—Todos Rubricados.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don Rafael González de Lara, Ponente que ha sido en estos autos encontrándose celebrando audiencia pública en la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en el día de hoy y a mi presencia de que certifico como Secretario. Sevilla 31 de octubre de 1950.—Fernando Moreno.—Rubricado.

Esta sentencia fué notificada a las partes, habiendo quedado firme.

La sentencia inserta se encuentra conforme con su original a que me refiero. Y para que conste y remitir con atenta comunicación al Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia de Córdoba para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente en Sevilla, a 15 de diciembre de 1950.—Fernando Moreno y González de Anleo.

Ayuntamientos

TORRECAMPO

Núm. 5.379

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, el presupuesto municipal ordinario referido al próximo ejercicio económico de 1951, queda de manifiesto en Secretaría, durante el plazo de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes; advirtiéndose que éstas deberán ser dirigidas al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de la Corporación Municipal, y por las personas o entidades que señala el artículo 228 del Decreto de Haciendas Locales de 25 de enero de 1946, teniendo que fundamentarse en los extremos señalados a través del artículo 229 del invocado Cuerpo legal.

Lo que se publica para general conocimiento.

Torrecampo, 12 de diciembre de 1950.—El Alcalde, Juan Campos.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 5.406

El Alcalde de Villanueva del Rey, hace saber:

Que aprobado por el Ayuntamiento Pleno de mi presidencia, el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el próximo ejercicio de 1951, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por plazo de 15 días, contados desde el en que aparezca inserto, este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que pueda ser examinado por quienes lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento por quienes lo deseen, para ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, las reclamaciones que estimen pertinentes los habitantes de este término, y demás entidades enumeradas en el artículo 228 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Villanueva del Rey, 18 de diciembre de 1950.—H. López.

Núm. 5.407

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que aprobado por el Ayuntamiento Pleno de esta villa, en sesión extraordinaria celebrada el día diez y siete del actual, la modificación de Ordenanzas, así como el establecimiento por primera vez de otras de nueva creación, para regir desde 1.º de enero de 1951, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo podrán los interesados formular contra las mismas las reclamaciones que estimen pertinentes, dirigidas al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia y que serán presentadas en este Ayuntamiento, con arreglo al artículo 269 del Decreto de Haciendas Locales de 25 de enero de 1946.

Ordenanzas que se modifican

Derechos sobre Cementerios.

Ordenanzas de nueva creación

Arbitrios sobre inspección reconocimiento sanitario de carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al Abasto público.

Villanueva del Rey, a 18 de diciembre de 1950.—H. López.

JUZGADOS

UBEDA

Núm. 5.311

Adoración Romero Martínez, hija de Cándido y de Luisa, de 24 años, soltera, prostituta, natural de Picazo (Cuenca), y vecina de Linares, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Ubeda, para constituirse en prisión y demás diligencias necesarias, decretada en sumario número 79 de 1944, sobre robo, por hallarse comprendido en el caso del número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde y le parará además el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Ubeda, 12 de diciembre de 1950.—El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

ECIJA

Núm. 5.391

Don José de Leyva Montoto, Juez de Instrucción de la Ciudad y Partido de Ecija.

Por el presente, se cita, llama y emplaza a los dueños de las fincas «Boceta» y «Otras próximas», que durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del pasado año de 1949, fueron perjudicados por hurtos de aceituna, por cuyo motivo se sigue en este Juzgado sumario con el número 180 de 1949 por plazo de diez días, a fin de que comparezcan ante este Juzgado, para ofrecerles las acciones del procedimiento a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Ecija, a 16 de diciembre de 1950.—José de Leyva Montoto.—El Secretario, Joaquín Carrillo.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 3 de diciembre de 1950
AÑO XV NUM 337

Núm. 5.137

Administración Central

MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIOComisaría General de Abasteci-
mientos y TransportesCircular número 761 por la que se
dan normas por las que se han
de regular los aceites de oliva,
grasas industriales y jabones du-
rante el período bienal 1950-52.
(Continuación)

Los turbios y borras que puedan producirse dentro de las tolerancias que en cada caso se consideren admisibles podrán ser vendidos en régimen de libertad de precio y dentro del sistema de Tarjeta-autorización de compra a los fabricantes de jabón e industrias autorizadas en las fechas y plazos que se determinan por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, siendo necesaria para su transporte la guía única de circulación, para cuya petición habrá de especificarse la riqueza grasa de la partida de que se trate.

Las almazaras deberán tener liquidadas sus existencias de turbios y borras antes del 15 de septiembre próximo, sin cuyo requisito no se autorizará su apertura en la campaña 1951-52. La solicitud de guías deberá ser presentada antes del día 15 de agosto próximo, en cuya fecha se procederá por esta Comisaría General a adjudicar forzosamente las partidas de turbios y borras, para las que no se hubiesen solicitado guías, a las fábricas de jabón, a razón de 395 pesetas los 100 kilogramos de grasa útil, señalado para los aceites de orujo de más de 50°. Las diferencias serán ingresadas en el «Fondo de Compensación de Aceites» de esta Comisaría General.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos fijarán límite máximo de riqueza grasa útil admisible para los turbios y borras que puedan producirse en las almazaras, extractoras y almacenes de origen y destino, de acuerdo con las características de la campaña y el grado de perfeccionamiento técnico de las instalaciones, no expidiendo guías de circulación para las partidas de riqueza grasa superior al límite fijado.

Las Inspecciones vigilarán y comprobarán la producción de los turbios y borras, así como que la riqueza grasa de los mismos esté dentro de las tolerancias fijadas para la industria correspondiente.

DESDOBLAMIENTO DE GRASAS

OBLIGATORIEDAD DEL DESDOBLAMIENTO

Art. 81. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez superior a 10° hasta los 50°, inclusive, todos los aceites y grasas nacionales y de importación que se dediquen a la fabricación de jabones y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

En los casos en que por razones especiales no sea aconsejable el desdoblamiento de las grasas, será obligatoria la autorización previa de la

Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio a los efectos de exención del desdoblamiento, una vez solicitado los informes que se estimen convenientes.

RENDIMIENTOS

Los rendimientos mínimos que se exigirán a los desdobladores, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes por cada 100 kilogramos de grasa desdoblada:

a) Glicerina bruta de saponificación de 28° Beaumé (88 % de glicerol puro)

	Kg.
Aceites de coco, palmiste, bahassú y similares.....	11
Aceites de almendra, avellana y cacahuete.....	9
Sebo nacional y de importación.....	8
Aceite de palma.....	7
Aceite de orujo.....	4

b) Ácidos grasos.

Cualquier grasa de las expresadas, 94 kilogramos:

Estos rendimientos se entenderán por cada 100 kilogramos netos de grasa desdoblada, deducidos para el aceite de orujo la humedad, impurezas y oxiácidos que rebasen la tolerancia de un dos por ciento para la humedad e impurezas y de un tres por ciento para los ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo.

Los desdobladores pondrán a disposición de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio las cantidades de glicerina que la misma señale para las atenciones preferentes que considere necesarias, a los precios que dicha Secretaría General Técnica determine.

El resto de la producción a los rendimientos fijados y los excesos sobre éstos podrán ser vendidos libremente previa propuesta del vendedor a la Secretaría General Técnica y obtenida la conformidad de la misma.

El Sindicato Vertical del Olivo comunicará a la Secretaría General Técnica, con arreglo a las instrucciones que de la misma reciba, las existencias y características de la glicerina producida.

A la vista de las disponibilidades, la Secretaría General Técnica, efectuará la distribución de la cantidad que juzgue precisa, teniendo en cuenta en todo caso las necesidades nacionales de orden preferente.

Si se desdoblaren otros aceites y grasas distintas de las expresadas, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previos los asesoramientos, análisis y pruebas que estime oportunos, determinará los rendimientos exigibles.

El Sindicato Vertical del Olivo instruirá los expedientes de cierre de plantas desdobladoras, de acuerdo con el artículo 18 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de fecha 16 de octubre de 1950 y propondrá la resolución a esta Comisaría General, que en caso de cierre adjudicará las existencias de grasas pendientes de desdoblamiento a las plantas desdobladoras que ofrezcan mayores rendimientos de glicerina.

REFINACION DE ACEITES

Art. 82. Por lo que respecta a los aceites de oliva cuya refinación se disponga se seguirán las normas establecidas en los artículos 46 y 47 de esta Circular. Igualmente, y por lo que se refiere a los aceites de orujo que hayan de refinarse, regirá lo establecido en el artículo 69 de la presente.

Para los aceites de orujo que ha-

yan de refinarse por orden de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con arreglo a lo dispuesto en el mencionado artículo 69, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, una vez analizadas las muestras del aceite a refinar, exigirán el rendimiento en aceite de orujo refinado y ácidos grasos de pastas de refinación que deben obtenerse en cada partida, aplicando las fórmulas siguientes, por cada 100 kilogramos de aceite, una vez descontado humedad e impurezas:

Aceite de orujo refinado, como mínimo: 100-2 (a + 1).

Ácidos grasos de pastas de refinación: 2 (a + 1).

Los márgenes de refinación y precios de las pastas resultantes que se aplicarán en las refinaciones de aceites de oliva y orujo que se encomienden por esta Comisaría General serán los siguientes:

Márgenes:

a) Para el aceite de oliva, el indicado en el artículo 47, en las condiciones allí expresadas.

b) Para los aceites de orujo, los que libremente se concierten.

Precios de las pastas.

a) Las resultantes de aceite de oliva quedarán a disposición de los refinadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 47.

b) Las resultantes de aceites de orujo tendrán como precio el que libremente se concierte.

Los rendimientos, calidades y márgenes de refinación de los aceites de orujo y demás aceites objeto de libre contratación en cuanto precio serán establecidos de común acuerdo entre el propietario de los aceites y el refinador. Igualmente determinarán de común acuerdo quien haya de resultar propietario de las pastas de refinación a efectos de declaración y fiscalización de las mismas.

Cuando debieran refinarse otros aceites comestibles e industriales que quequen a disposición de esta Comisaría General, este organismo, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, señalará los rendimientos y márgenes de la refinación, así como el destino de los ácidos grasos de pasta de refinación y, en su caso, el precio de estas últimas se concertará según el destino que se les haya dado, calidades de las pastas y demás circunstancias.

Siempre que se refine aceites para usos comestibles, quedan prohibidas las refinaciones incompletas, es decir, aquellas que no comprendan las tres operaciones de: neutralización, de coloración y desodorización.

ACIDOS GRASOS Y PASTAS DE
REFINERIA

DESTINO Y NORMAS DE CONTRATACION

Art. 83. Los ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de toda clase de grasas y las pastas de refinación obtenidas en la refinación de aceites de oliva, aceites de orujo o de aceites y grasas de toda clase, se destinarán obligatoriamente a la fabricación de jabones, en tanto no se disponga lo contrario, y serán objeto de libre contratación en cuanto a precio.

Podrán adquirir tales materias todos los industriales autorizados para la fabricación de jabones, mediante el sistema general de Tarjeta-autorización de compra.

TORTAS OLEAGINOSAS

RÉGIMEN Y CONTRATACION

Art. 84. Quedan en régimen de libertad de contratación, precio y circulación, las tortas oleaginosas

procedentes de la molturación y prensado de toda clase de frutos y semillas oleaginosos de producción nacional o procedentes de Marruecos y Colonias españolas, sean o no comestibles para el ganado.

Las tortas oleaginosas procedentes de la molturación o prensado de semillas oleaginosas de importación quedarán a disposición de los industriales importadores de las semillas cuando la importación se autorice directamente a dichos industriales o agrupaciones de los mismos que sean consumidores de los aceites, e intervenidas y a disposición de este organismo en todos los demás casos. En el primer caso, quedarán en libertad de precio, comercio y circulación. En el segundo caso, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio fijará los precios cuando se trate de tortas de linaza y ricino, y esta Comisaría General cuando sean de otra clase, quedando todas, incluidas las de linaza y ricino, a disposición de este organismo, a los fines de distribución que juzgue más conveniente.

JABONES Y PRODUCTOS DE-
TERSIVOSJABÓN COMÚN.—RÉGIMEN DE FABRICA-
CIÓN, COMERCIO Y CIRCULACIÓN

Art. 85. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de fecha 16 de octubre del presente año («Boletín Oficial del Estado» núm. 291), se establece la libertad de precio comercio y circulación del jabón común, así como la libre fabricación y composición del mismo en cuanto a título graso y demás materias que lo integran, con la única limitación especificada en la misma Orden conjunta de que el jabón común habrá de ser expedido por los fabricantes en trozos troquelados debiendo estar estampado en cada trozo, de modo bien visible, el nombre y la localidad del fabricante y peso de la pastilla a la salida del troquel.

Serán por tanto de libre disposición por parte de los fabricantes la incorporación de materias detergentes, como colofonia, bentonitas, otras tierras activas, carbonatos y silicatos, acholes grasos, así como talcos, etc.

Iniciada la campaña en estas condiciones, en el caso de que las circunstancias lo aconsejen, o se observasen anomalías en el mercado de jabón común, especialmente en lo que se refiere a precios y disponibilidades, esta Comisaría General hará uso de la facultad que le confiere el apartado cuarto del artículo 20 de la Orden conjunta de 16 de octubre citada, modificando el régimen anterior y estableciendo las siguientes limitaciones:

a) El jabón común podrá elaborarse con cualquier clase de grasa industrial, pero no podrá tener título graso superior a 46 por 100, es decir, que el contenido máximo en gramos de ácidos grasos, sin inclusión de los resínicos, no podrá ser superior a dicho porcentaje.

b) El contenido máximo en álcali libre expresado en NaOH, será de 0,30 gramos por 100 gramos de jabón.

c) Caso de que se emplearan en la fabricación de jabón común ácidos grasos de palma, coco o palmiste, en lugar de aceite de orujo o ácidos grasos de aceite de orujo el título graso indicado como máximo en el apartado a) sufrirá una reducción de un 25 por 100 para los de palma, y de un 40 por 100 para los de coco y palmiste.

La facultad que se reserva esta

Comisaría en orden a limitación del título graso del jabón y demás especificadas, sería implantada, caso de adoptarse dicha medida, previa publicación y ordenamiento en «Boletín Oficial del Estado».

OTROS JABONES Y PRODUCTOS DETERGIVOS

Art. 86. Con independencia del jabón común, los fabricantes que se hallen debidamente autorizados por los Organismos competentes y en condiciones legales de tributación, podrán elaborar y vender libremente toda clase de jabones y productos de tocador de título graso, composición, peso y formato que deseen, sin más limitación que la de llevar estampado en el troquel o envoltura los datos referentes al fabricante, especialidad de que se trate y peso de la pastilla a la salida del troquel o del paquete a la salida de fábrica.

Podrán elaborarse igualmente productos detergivos de cualquier clase y formato sin grasa alguna, pero especificando igualmente los datos referentes al fabricante y denominación del producto.

MATERIAS GRASAS A EMPLEAR

Art. 87. La elaboración de los productos a que se refieren los dos artículos anteriores podrá efectuarse con cualquiera de las grasas que a continuación se detallan:

a) Ácidos grasos de aceite de orujo.

b) Ácidos grasos de aceites obtenidos de frutos y semillas oleaginosos de producción nacional, que se especifican en el artículo 75, y procedentes de Marruecos y Colonias a que hace referencia el artículo 77 de la presente Circular.

c) Ácidos grasos de sebos, grasas animales y de cualquier otra grasa o aceite desdoblado.

d) Turbios y borras de aceite de oliva, de aceite de orujo y de cualquier otra clase de aceite.

e) Aceites de orujo de más de 50° cuando no sean destinados previamente a desdoblamiento y se disponga por esta Comisaría General su destino directamente a la fabricación de jabones.

f) Grasas obtenidas por la hidrogenación de aceites de orujo y de pescado tanto de producción nacional como de importación, y demás que expresamente se autoricen por esta Comisaría General para este destino.

g) Ácidos grasos de pastas de refinería procedentes de la refinación de aceites incluidos los de oliva.

h) Aceites y grasas procedentes de importación u obtenidos de semillas importadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la presente Circular.

i) Cualquier otra grasa o aceite no relacionado, que expresamente se autorice para el empleo en la fabricación de jabones.

Las industrias que necesiten emplear jabones en sus procesos de fabricación podrán adquirir cualquiera de las calidades anteriormente citadas.

GRASAS HIDROGENADAS, GRASAS COMESTIBLES Y DEMÁS PRODUCTOS GRASOS INDUSTRIALES

RÉGIMEN Y NORMAS DE CONTRATACIÓN Y CIRCULACIÓN

Art. 88. Los fabricantes debidamente autorizados por los organismos competentes y en condiciones legales de tributación, para la fabricación de salsas mahonesas, margarinas, grasas comestibles, grasas industriales, hidrogenación y sulfona-

ción de grasas, y, en general, para la fabricación de artículos en los que entren grasas como primera materia principal o auxiliar, podrán fabricar y vender libremente los artículos para los que hayan sido autorizadas sus instalaciones, con las limitaciones que se señalan a continuación:

Las indicadas industrias podrán utilizar en sus elaboraciones solamente las siguientes grasas:

a) Aceites de orujo de acidez inferior a 10°, previa refinación de los mismos, cuando se autorice.

b) Aceites de pescado de producción nacional.

c) Aceites cuya importación se haya autorizado a los industriales comprendidos en el presente artículo, o agrupaciones de los mismos, y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la presente Circular, ordenen los organismos competentes sean puestos a disposición de los industriales o entidades importadoras.

d) Aceites de producción nacional que se relacionan en el artículo 75 de la presente Circular.

Todas las grasas que se utilicen para la fabricación de grasas hidrogenadas, grasas comestibles, salsas mahonesas, margarinas y, en general, productos grasos comestibles de todas clases, habrán de entrar en la industria que las utilice, amparadas con la correspondiente guía de circulación, que habrá de ser expedida por las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes, debiendo hallarse las industrias siempre en disposición de justificar la procedencia de las materias primas existentes en fábrica y de las empleadas en las elaboraciones efectuadas.

Las grasas hidrogenadas, margarinas, salsas mahonesas, grasas comestibles, industriales y demás productos grasos de toda clase, necesitarán guía de circulación, que será expedida por las Comisaría de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para toda salida de fábrica a la fase de almacenamiento, aunque el almacén se encuentre en la misma fábrica o sea propiedad de la misma firma. Para la salida de almacén, cualquiera que éste sea, con destino a industrias o establecimientos de venta al detall, requerirá siempre la guía de circulación en el primer caso, y cuando se trate de partidas superiores a 100 kilogramos, en el segundo.

Las movilizaciones directas desde fábricas a industrias o establecimientos de detall, requerirán igualmente siempre la guía en el primer caso, y cuando se trate de partidas superiores a 100 kilogramos, en el segundo.

Las Comisaría de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos vigilarán de manera muy especial las entradas de materias primas, las fabricaciones y el movimiento de productos elaborados.

SOSA CAUSTICA

Art. 89. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de fecha 16 de octubre del presente año («Boletín Oficial del Estado» núm. 291), la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y esta Comisaría General de común acuerdo establecen las siguientes normas para la distribución de sosa cáustica con destino a la refinación de aceites y fabricación de jabones.

Primero.—La Secretaría General Técnica ordenará la distribución bimensual de sosa cáustica para las expresadas atenciones a razón de

550 toneladas métricas mensuales a servir por la fábrica «Solvay y Compañía» de Torrelavega (Santander) y de 100 toneladas métricas también mensuales, a servir por la fábrica «S. A. Cros», de Flix (Tarragona), cursando las órdenes de suministro correspondientes a las fábricas suministradoras.

Segundo.—Esta Comisaría General señalará a las mencionadas firmas las necesidades de sosa cáustica para la refinación de aceites para períodos bimensuales, que deberán ser servidas con cargo a las cantidades asignadas.

Tercero.—El resto de las cantidades asignadas por la Secretaría General Técnica contra las firmas expresadas será suministrado por las mismas, bajo su responsabilidad, a los fabricantes de jabones y productos detergivos, estableciendo entre ambas firmas suministradoras de sosa el debido contacto para evitar, tanto duplicidad en los suministros, como falta de materia para cualquier fabricante, debiendo remitir relación detallada de los suministros efectuados a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Las Comisaría de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos vigilarán y darán cuenta en cada caso a esta Comisaría General de las anomalías que pudieran observar en el mercado de la sosa cáustica para las indicadas atenciones.

COLOFONIA

Art. 90. Los fabricantes de jabones y productos detergivos se proveerán de la colofonia necesaria para sus fabricaciones, en la forma y a los precios que establezcan las disposiciones que rijan la materia.

PROHIBICION DE SIMULTANEAR LA FABRICACION DE ACEITES DE EFECTUAR MEZCLAS, ETC.

PROHIBICION DE SIMULTANEAR LA FABRICACION DE ACEITES

Art. 91. Queda prohibida la fabricación en un mismo local de aceites de oliva o de orujo y de otros frutos y semillas oleaginosos.

Tampoco se permitirá la fabricación de aceites y semillas cuando existan aceites de oliva u orujo almacenados, aunque las fábricas se hallen a cero de existencias de aceituna y orujo graso.

PROHIBICION DE EFECTUAR MEZCLAS

Art. 92. Salvo los casos en que expresamente por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se autorice, queda prohibida la venta de mezclas de aceites de frutos y semillas oleaginosos, tanto de producción nacional como de importación, con aceites de oliva y de orujo.

PROHIBICION DE EMPLEO DEL ACEITE DE OLIVA Y ACEITES COMESTIBLES EN PROCESOS DE FABRICACION

Art. 93. Queda terminantemente prohibido, salvo autorización expresa de los organismos competentes, el empleo de aceite de oliva y de aquellos otros que esta Comisaría General haya declarado tan sólo aptos para usos comestibles en la fabricación de toda clase de jabones, productos detergivos grasas hidrogenadas, grasas comestibles y demás productos grasos o asociados con grasas.

Las industrias que infrinjan esta prohibición serán clausuradas de acuerdo con lo dispuesto en el ar-

culo 25 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de fecha 16 de octubre de 1950, por período de un año y de manera definitiva en caso de reincidencia.

DISPOSICIONES COMUNES

ACEITES IMPORTADOS DEL EXTRANJERO O QUE SE OBTENGAN DE FRUTOS Y SEMILLAS DE IMPORTACION

NORMAS GENERALES

Art. 94. De acuerdo con lo establecido en los artículos segundo y 24 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 16 de octubre actual («Boletín Oficial del Estado» número 291), y en el artículo tercero de la presente Circular, los frutos y semillas oleaginosos de importación los aceites obtenidos de los mismos o importados directamente como tales aceites, quedarán sometidos al siguiente régimen:

a) Siempre que los aceites hayan de ser destinados a usos comestibles quedarán intervenidos a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, tanto los aceites importados directamente, como los frutos o semillas que lo hubieran sido para la obtención de aquellos.

Esta Comisaría determinará en cada caso si los aceites importados o a obtener han de ser destinados a usos comestibles o industriales. En el primer caso, determinará igualmente si han de ser para consumo directo de boca o previa transformación industrial.

Los industriales de grasas comestibles y similares, agrupaciones de los mismos que deseen verificar importaciones de aceites o de frutos y semillas para obtenerlos, con destino a sus industrias de productos alimenticios, habrán de obtener la previa autorización de esta Comisaría General para poder hacer uso de los productos importados. Para la actual campaña 1950-51, y salvo circunstancias imprevistas que aconsejen lo contrario, siempre que esta clase de importaciones hayan sido realizadas por industriales para sus propias instalaciones, el criterio de esta Comisaría General será el de conceder a los industriales importadores o agrupaciones de los mismos la libre disposición de los aceites, en cantidad no superior a la capacidad de absorción anual de sus industrias.

b) En el caso de que el Ministerio de Industria y Comercio autorice importaciones de aceite para usos industriales o de frutos y semillas oleaginosos para obtenerlos, a fabricantes del ramo o agrupaciones de los mismos, serán puestas en su totalidad por la Dirección General de Comercio a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, según los casos. Esta Comisaría General efectuará la adjudicación a los mencionados industriales o a sus agrupaciones, de las grasas importadas que sean de su competencia, en cantidad no superior a la capacidad de absorción anual de sus industrias. El resto, si lo hubiese, será distribuido entre todos los demás fabricantes del ramo y de acuerdo con sus coeficientes de trabajo.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA